

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 085**

*El Tambo, Cauca, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: MAY ESTIVEN LAME MONTILLA y LUZ CEIDA GALLEGO GRISALES**

**RADICACION N°: 2019-00140-00**

**PUNTO A TRATAR**

*Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.*

**ANTECEDENTES**

*Mediante apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó a los señores MAY ESTIVEN LAME MONTILLA y LUZ CEIDA GALLEGO GRISALES, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:*

1. *Pagaré No. 021016100014715, que respalda la obligación No 725021010257693, por la suma de \$ 9.000.000.00, por concepto de capital, con fecha de vencimiento de 21 de junio de 2018.*
  - a. *La suma de \$1.308.600.00, por concepto de intereses remuneratorios causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 PUNTOS Efectiva Anual, desde el 21 de junio de 2017, al 21 de junio de 2018.*
  - b. *La suma de \$43.074.00, por concepto de intereses moratorios causados, sobre el capital en mención, desde el 22 de junio de 2018, al 14 de mayo de 2019, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*
  - c. *Intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de mayo de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.*

- d. *La suma de \$ 58.410.00, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el Pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.*

*Además de la condena a los demandados de las costas y agencias en derecho.*

*En este asunto se solicitaron medidas cautelares.*

### **TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 28 de junio de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.*

*Los demandados fueron notificados por aviso, el día 21 de febrero de 2020, corriendo los tres (3) días para retirar copia de la demanda y sus anexos los días 21,24 y 25 de febrero del mismo año; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del día 10 de marzo de 2020, sin que, los demandados hubiesen propuesto excepciones de ninguna índole.*

**2.- Cuaderno de excepciones:** *dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, los demandados no propusieron ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

**3.- Cuaderno de medidas previas:** *las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posean los señores LUZ CEIDA GALLEGO GRISALES y MAY ESTIVEN LAME MONTILLA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 29.927.265 y 1.061.766.368, respectivamente, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio 1681 del 28 de junio de 2019, tomando atenta nota del embargo, pero sin generación de título judicial por cuanto los demandados están vinculados a través de cuenta de ahorros, encontrándose dentro del monto mínimo embargable, según oficio UOCE-2019 del 6 de septiembre de 2019, emitido por el profesional Sénior de la Unidad Operativa de Embargos.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** el documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 9.000.000.00

El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contienen además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 28 de junio de 2019, el cual fue notificado por aviso a los demandados el 21 de febrero de 2021, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:

**“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.**

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de la obligación demandada en contra de LUZ CEIDA GALLEGO GRISALES y MAY ESTIVEN LAME MONTILLA.

*Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.*

**DECISIÓN:**

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUZ CEIDA GALLEGO GRISALES y MAY ESTIVEN LAME MONTILLA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 29.927.265 y 1.061.766.368, respectivamente, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 28 de junio de 2019.*

**SEGUNDO:** *LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

**TERCERO:** *CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

*Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 728.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA MILENA RAMÍREZ ESPINOSA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 007 del 11 DE febrero de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez  
Secretaria